





## Consejo Técnico de la Contaduría Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 1 1 JUN 2014

Señor EDWIN MAURICIO ROMERO ALZATE Calle 129 C BIS 91 – 49

Bogotá - Colombia mauro790514@yahoo.com

REFERENCIA:

Fecha de radicado

17 de febrero de 2014

Entidad de Origen

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Nº de Radicación CTCP

2014 - 057 - CONSULTA

Tema

Periodo de aplicación del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

## CONSULTA (TEXTUAL)

"Con el fin de absolver la siguiente inquietud en referencia con la vigencia de la Ley 1676 del 2013 en referencia específica con la mención que debe hacer el revisor fiscal sobre el cumplimiento por parte de la administración de no entorpecer la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. Esta nueva obligación para el revisor fiscal se estableció mediante el artículo 87 de la citada Ley. Pero dicha Ley entraría en vigencia el 20 de Febrero del 2014 de acuerdo con lo establecido en su artículo 91, pues fue promulgada el 20 de agosto del 2013.

La pregunta concreta es, si para el dictamen de los estados financieros del 31 de diciembre del 2013, debe figurar esta mención por parte del revisor fiscal, o que reglas se deberían tener en cuenta para la inclusión o no de esta mención?"

## **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos







## Consejo Técnico de la Contaduría Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el artículo 91 de la Ley 1676 establece que: "la presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación" y, que la fecha de promulgación de la referida Ley es agosto 20 de 2013, se entenderá que solo hasta febrero 20 de 2014 de deberá dar aplicación a lo contenido en la misma ley.

Por lo anterior, en el dictamen del revisor fiscal por el año terminado en diciembre 31 de 2013, no se deberá incluir ninguna alusión relacionada con la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores, conforme lo dispone el artículo 87 de la precitada ley, por cuanto a 31 de diciembre de 2013 aun no había entrado en vigencia la Ley 1676.

No obstante lo anterior, se recomienda hacer la revelación en las notas a los estados financieros hasta tanto entre en vigencia la referida ley.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada Consejero Ponente: GSC Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP